

399

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO NAYARITA

Expediente: TEE-JDCN-06/2023.

Actora: Ma. De los Ángeles García Ramírez y
otros.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de
Rosamorada, Nayarit.

Magistrado Ponente: ¹ Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, a veintidós de noviembre de dos mil
veintitrés².

VISTO para resolver, el incidente de ejecución -liquidación- de la
sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-
ElectORALES del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-06/2023, promovido por
Ma. De los Ángeles García Ramírez y otros, en el sentido de declararlo
fundado.

GLOSARIO

Actora incidentista

Ma. De los Ángeles García Ramírez y otros.

Ayuntamiento,
incidentista

Demandado

Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada,
Nayarit

Juicio Ciudadano

Juicio para la Protección de los Derechos
Político-ElectORALES del Ciudadano Nayarita

Ley de Justicia Electoral

Ley de Justicia Electoral para el Estado de
Nayarit

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del poder
Judicial de la Federación

Sentencia

Sentencia de fecha catorce de julio dentro del
expediente TEE-JDCN-06/2023.

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Candelaria Rentería González.

² Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo
mención expresa.

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO:

- 1 De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES³

1. **Demanda ante el Instituto Laboral Burocrático de Nayarit.** Ma. De los Ángeles García Ramírez, Héctor González Cabral, Sofia González Diaz, Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez, Ismael Altamirano Sánchez, Ricardo Durán Cervantes, Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Flores, David García Vergara y Cristian Guadalupe Medina Sánchez, en carácter la primera de titular de la sindicatura y los demás como regidores del cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en el periodo constitucional 2017-2021, presentaron demanda en contra del citado ayuntamiento, a quien le demandaron diversas prestaciones inherentes al ejercicio de su cargo.
2. **Integración y radicación y reenvío a este tribunal en razón de competencia.** El Instituto Laboral Burocrático del Estado de Nayarit, se declaró incompetente para conocer de la demanda de los actores en virtud de que las prestaciones reclamadas devinieron de los cargos de elección popular que desempeñaron, por lo que declinó la competencia para conocer de la reclamación en cuestión y remitió las constancias respectivas a este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención expresa.

300

3. **Recepción de expediente.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, el presidente de este Tribunal recibió el oficio IJLB/SJM/152/2022 y anexos por el cual la Sala de Conflictos entre los Municipios y sus trabajadores del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, nos remitió las constancias del expediente de incompetencia, por lo que este tribunal, radicó el mismo como medio de impugnación innominado, lo anterior debido a que existe en nuestra legislación la vía ordinaria laboral, registrándose con la clave TEE-MII-04/2022, reservándose el turno a la ponencia del Magistrado presidente Rubén Flores Portillo.
4. **Requerimiento y cumplimiento.** Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se requirió al titular de la sindicatura del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, para sustanciar el trámite en términos de los dispuesto en las fracciones I y II del artículo 39 y el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y se recabaron las constancias pertinentes.
5. **Acuerdo Plenario de conflicto de competencia y remisión de autos al Tribunal Colegiado respectivo.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó remitir las constancias del presente asunto al Tribunal Colegiado en turno del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en esta ciudad, para que, conforme a sus facultades, resolviera el conflicto competencial suscitado entre Instituto Laboral Burocrático del Estado de Nayarit, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal y este tribunal, por razón de la materia.
6. **Recepción de resolución del tribunal colegiado y declaración de competencia.** Por auto de fecha once de mayo del presente año, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con Residencia en esta Ciudad, dentro del expediente número 05/2023

relativo al conflicto competencial antes indicado, resolvió declarar que este tribunal es competente para conocer de la demanda interpuesta por María de los Ángeles García Ramírez y otros, en contra del ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, al cual le reclaman el pago de las diversas prestaciones que mencionan en su demanda, por lo que sin más trámite, este tribunal aceptó la competencia que nos ocupa.

7. **Juicio ciudadano TEE-JDCN-06/2023.** Una vez integrado el expediente respectivo, se reencauzó el mismo a Juicio Ciudadano, correspondiente la nomenclatura TEE-JDCN-06/2023, en el que el catorce de julio, se dictó sentencia declarando parcialmente fundados los agravios.
8. **Del presente incidente de ejecución.** Con fecha 12 de septiembre, los actores del principal, presentaron incidente de ejecución de sentencia, turnándose al magistrado ponente del juicio de origen para su resolución.
9. **Acuerdos.** Por proveídos de fechas trece y treinta de octubre, y seis de noviembre, se acordaron diversas manifestaciones de los actores y las demandadas incidentistas.
10. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se proveyó sobre las pruebas y se cerró instrucción, para poner en estado de resolución la interlocutoria que hoy se dicta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. Este Tribunal es **competente** para verificar el cumplimiento y/o ejecución de sus sentencias y, en consecuencia, para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 59 y 60 del

331

Reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral⁴, en atención a las atribuciones que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de las que se incluyen las cuestiones relativas a la ejecución de sus sentencias, luego que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ no se agota con el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la emisión de una sentencia, sino que es imperativo velar por el cabal cumplimiento de esta última, en los términos y condiciones en que se haya dictado. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**⁷.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

12. La materia sobre la que versa esta sentencia incidental, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral⁸.
13. Lo anterior, porque el pronunciamiento del presente acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, pues se resolverá sobre las cantidades que el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit deben de cubrir a los actores, de conformidad con lo determinado en la resolución de fecha tres de

⁴ En adelante Reglamento

⁵ En adelante Constitución.

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁸ Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

marzo del dos mil quince emitida por la entonces Sala Constitucional-Electoral y si dichas autoridades han cumplido con lo resuelto.

TERCERO. Procedibilidad.

14. El presente incidente de liquidación y ejecución de sentencia, reúne los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; y 28 y 29 del reglamento interior de este ente colegiado, pues se presentó oportunamente, se presentó por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte promovente y está legitimada, por ser autoridad actora dentro del juicio de origen.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.

15. **a) Sentencia.** El catorce de julio, este órgano jurisdiccional electoral local emitió sentencia en la que declaró parcialmente fundados los agravios de los actores, y en consecuencia condenó a las autoridades responsables al pago de diversas prestaciones, resultando lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se declaran parcialmente fundados los agravios, en los términos establecidos en el considerando quinto de la resolución.*

SEGUNDO. *Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando séptimo relativo a los efectos de la presente resolución.*

QUINTO. Estudio de fondo.

[...]

En cuanto a las prestaciones que reclaman los actores, tenemos que en cuanto al pago de fondo de ahorro que se les descontó desde el primero de enero a la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno y el pago de aguinaldo o compensación de fin de año, se acredita la autorización a su pago con las documentales publicas consistentes en la lista de raya correspondiente al cabildo del ayuntamiento de Rosamorada Nayarit, encontramos lo siguiente:

332

	NOMBRE	FONDO DE AHORRO	AGUINALDO
1	M.A de los ÁNGELES GARCÍA RAMÍREZ	\$168,000.00	\$138,567.21
2	HÉCTOR GONZÁLEZ CABRAL	\$168,000.00	\$122,991.78
3	SOFIA GONZÁLEZ DÍAZ	\$168,000.00	\$122,991.78
4	ISMAEL ALTAMIRANO SÁNCHEZ	\$168,000.00	\$122,991.78
5	RICARDO DURAN CERVANTES	\$168,000.00	\$122,991.78
6	MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MUÑOZ	\$168,000.00	\$122,991.78
7	ROSENDO ORTIZ PRIETO	\$168,000.00	\$122,991.78
8	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ TORRES	\$168,000.00	\$122,991.78
9	DAVID GARCÍA VERGARA	\$168,000.00	\$122,991.78
10	CRISTIAN GUADALUPE GARCÍA SÁNCHEZ	\$168,000.00	\$122,991.78
11	BRISIA MARLENE CONCEPCIÓN ROCHA SANCHEZ	\$168,000.00	\$122,991.78

[...]

SEPTIMO. Efectos de la sentencia.

Por ser una cuestión de orden público, la responsable debe subsanar el vicio del que adolece el acto impugnado, es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles, contadas a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la sentencia, proceda a realizar a Ma. De los Ángeles García Ramírez, Héctor González Cabral, Sofia González Díaz, Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez, Ismael Altamirano Sánchez, Ricardo Durán Cervantes, Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Flores, David García Vergara y Cristian Guadalupe Medina Sánchez, el pago de las cantidades que corresponde en forma proporcional desde el primero de enero a la primera quincena de septiembre del año dos mil veintiuno, que por concepto de gratificación de fin de año y fondo de ahorro les corresponde para el ejercicio fiscal 2021, dejando los derechos a salvo de la autoridad responsable para que realice las retenciones de impuestos respectivos.

16. **b) Manifestaciones de la actora incidentista.** Mediante escrito presentado el día doce de septiembre ante este Tribunal, la actora incidentista solicita la ejecución de la sentencia de fecha catorce de julio.

17. **c) Manifestaciones de la demandada incidentista.-** Por su parte, las regidoras Cindy Elizabeth Chávez y Verónica Haro Flores, mediante escrito presentado el día veintisiete de octubre, informa que a través de oficio de fecha veinte de septiembre ellas, junto con el regidor Joel Concepción González Zavala exhortan al Presidente municipal, para que en conjunto con el área jurídica, síndico, conforme a sus atribuciones realicen las provisiones que se estimen pertinentes y dar seguimiento a lo solicitado en el oficio TEE-171/2023.
18. Así mismo, que mediante oficio de fecha veintiséis de octubre, Cindy Elizabeth Chávez y Verónica Haro Flores exhortan al presidente municipal para que conforme a sus atribuciones realicen las provisiones que estime pertinentes y dar cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de fecha trece del mes de octubre.
19. Por su parte las regidoras Alondra Monserrat Ramos Barrón y Edith Erika Cervantes Gutiérrez manifiestan que mediante oficios de fechas veinte de septiembre y veintiséis de octubre⁹, han realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia del expediente **TEE-JDCN-06/2023**, pero que en el caso es el presidente por conducto del tesorero municipal quien se encarga del manejo y ejecución de los recursos financieros que integran la hacienda municipal, por lo que solicitan que en caso de que incumplan, solicitan el apercibimiento consistente en multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a cada uno de los integrantes, se les haga efectiva al presidente y al tesorero municipal, ya que han realizado los exhortos correspondiente para el cumplimiento de la sentencia.
20. La síndico municipal, Rosa Gardenia González Naranjo, por su parte, manifiesta a través de oficio MRN-SIND-139/2023 recibido en este Tribunal el pasado veintisiete de octubre que mediante oficio MRN-SIND-134/2023 de fecha veinticuatro de octubre, exhortó al presidente

⁹ Acompañando los oficios en cuestión, con fecha de recepción veinticinco de septiembre y veintisiete de octubre y no las fechas que ella menciona.

333

municipal y al tesorero para que en lo inmediato se ordene las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en la mencionada resolución, y con ello no cometer el desacato al requerimiento aludido.

21. Continúa manifestando que el manejo y ejecución de los recursos financieros corresponden al presidente municipal, por conducto de la tesorería municipal y solicita el apercibimiento consistente en multa se le haga efectiva al presidente y tesorero municipal, pues ella ha girado el exhorto correspondiente para el cumplimiento de la sentencia.

22. Documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos previsto por el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia.

23. **d) Decisión**

24. Resultan ***fundados los agravios hechos valer por los actores*** del incidente de ejecución, lo anterior con base en las siguientes consideraciones y fundamentos.

25. De conformidad con el artículo 115, párrafo primero, base IV, penúltimo párrafo, de la Constitución General, corresponde a los **Ayuntamientos aprobar su presupuesto de egresos**, con base en los ingresos disponibles, los cuales serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

26. Por su parte, la Ley municipal para el estado de Nayarit, en su artículo 61, establece las atribuciones de los Ayuntamientos, y entre sus atribuciones de carácter normativas, señala en el inciso e) *Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.*

27. En cuanto a los deberes del presidente municipal, la misma normativa, establece en su artículo 65 fracción X la de manejar los recursos financieros de la hacienda pública municipal en los siguientes términos:

ARTÍCULO 65.- Son deberes del Presidente Municipal:

X.- Manejar los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal y los recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el estado y la federación por conducto de la Tesorería Municipal, verificando a través de la Contraloría Municipal que los egresos municipales se ajusten al presupuesto de egresos municipal y demás legislación aplicable;

28. Los regidores, cuentan con las facultades de analizar, discutir y votar los asuntos en las sesiones e intervenir en el registro vigilancia y gestión de los asuntos de la hacienda municipal entre otras.

ARTICULO 70.- Son facultades de los regidores:

I.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones;

III.- Intervenir en el registro, vigilancia y gestión de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal;

29. En relación a las facultades y deberes del tesorero, el artículo 117 fracciones XVIII y XIX señalan las de realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, y realizar las gestiones oportunas de los asuntos correspondientes a la hacienda municipal, esto junto al síndico municipal.

ARTÍCULO 117.- Son facultades y deberes del Tesorero:

XVIII.- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programa, la partidas y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. El sistema de control presupuestal deberá contener al menos el clasificador por objeto de gasto, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento junto con su presupuesto de egresos.

XIX.- Realizar, junto con el Síndico, las gestiones oportunas de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal;

334

30. Ahora bien, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Justicia, al tratarse de derecho, se invoca como hecho notorio que el Ayuntamiento emitió el Presupuesto para el ejercicio fiscal 2023.

31. El artículo 5°, de dicho presupuesto prevé lo siguiente:

*ARTÍCULO 5°.- La creación y/o ampliación de partidas que excedan del total autorizado, previa su exposición, justificación y discusión, **se someterá a consideración por los integrantes del Ayuntamiento, a petición del titular de la Tesorería Municipal.***

[lo resaltado es propio]

29. El diverso artículo 6° establece la atribución del tesorero municipal para para efectuar transferencias necesarias a otras partidas que no cuenten suficiencia presupuestal, previo análisis, discusión y en su caso aprobación del Ayuntamiento. En sus términos, la norma de cita es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 6°.- Cuando por la naturaleza de las operaciones propias de H. Ayuntamiento, algunas partidas autorizadas en este presupuesto no sean afectadas en el ejercicio del gasto, se autoriza al titular de la Tesorería Municipal para que efectúe las transferencias necesarias a otras partidas que por la misma causa no cuenten con la suficiencia presupuestal requerida por dichos conceptos en el presupuesto, por lo que **el titular de la Tesorería Municipal presentará al Ayuntamiento la solicitud debidamente justificada para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.***

[énfasis añadido]

30. Dicha atribución la acoge también el artículo 20 que a la letra se cita:

ARTÍCULO 20.- Con el objeto de dar flexibilidad al ejercicio del Gasto Público Municipal, el titular de la Tesorería Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, podrá efectuar transferencias entre las distintas partidas presupuestales autorizadas, siempre y cuando no exceda del

total autorizado, o este impedido por otros ordenamientos legales para efectuarlas.

Lo anterior se deberá dar cuenta al Ayuntamiento, a través de los Informes de Avance de Gestión Financiera o bien de la Cuenta Pública.

31. Acorde a lo anterior, es preciso señalar que, si bien es cierto que el tesorero municipal tiene la facultad de realizar los pagos, también lo es que para que pueda realizarlos, estos deben encontrarse presupuestados en el correspondiente presupuesto de egresos.
32. Del análisis que este Tribunal realizó, del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, no se advierte partida alguna para el pago de las prestaciones reconocidas a la parte actora en la sentencia de la cual se reclama su ejecución.
33. Por consiguiente, se hace necesario que el Ayuntamiento, como cuerpo colegiado, realice las gestiones necesarias para el cumplimiento de la sentencia de la que se ahora se solicita su ejecución, pues es a dicho ente público a quien le corresponde la creación y/o ampliación de partidas presupuestales, así como el análisis, discusión y aprobación de las transferencias entre partidas.
34. Si bien es cierto, las regidoras Cindy Elizabeth Chávez, Verónica Haro Flores, Alondra Monserrat Ramos Barrón y Edith Erika Cervantes Gutiérrez y el regidor Joel Concepción González Zavala, así como la Síndico municipal, Rosa Gardenia González Naranjo exhortaron a través de los escritos y/o oficios anteriormente señalados, tanto al presidente como al tesorero municipal para que realizaran las acciones necesarias para cumplir con lo resuelto en la sentencia, dichas acciones no son suficientes para lograr la efectividad o eficacia de la sentencia.
35. Lo anterior, cobra sustento en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE**

LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA¹⁰, que reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a través del cumplimiento de tres etapas:

- (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción;
- (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

36. El derecho a la ejecución de sentencias, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.

37. En tales condiciones, se concluye que la autoridad responsable no ha realizado las acciones necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de los efectos de la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano, por lo que el **incidente resulta fundado**, y procede ordenar el cumplimiento de la sentencia de mérito conforme a los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

QUINTO. Efectos.

38. De la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia CPEUM, para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental de tutela judicial, por lo cual, para el cumplimiento de sus ejecutorias, los

¹⁰ Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>.

entes jurisdiccionales están en posibilidad de remover cualquier obstáculo que lo impida; todo ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior, en la tesis XCVII/2001¹¹, de rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**"

39. Dicho criterio resulta orientador al presente incidente, y de él se advierten tres premisas fundamentales:

- El cumplimiento de las sentencias es de orden público;
- El Tribunal que las dictó es el ente encargado de velar por su cumplimiento, motivo por el cual, se erige en dictaminador exclusivo sobre su cabal realización; y
- El Tribunal está facultado para remover los obstáculos que se presenten para lograr su cumplimiento, por lo que puede dictar todas las medidas que al efecto estime necesarias y suficientes.

37. Sobre esas bases, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, se debe privilegiar el fin último de la ejecución, la cual en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia; de lo contrario, si se dejara de hacer cumplir una sentencia, sería tanto como admitir que la tutela judicial efectiva está sometida a la voluntad de una de las partes.

38. Por lo tanto, para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, se estima necesario **dictar las medidas** siguientes:

1. La autoridad responsable, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá

¹¹ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

celebrar sesión de cabildo, en la cual de existir las condiciones legales y administrativas correspondientes, autorice -de ser necesario-, las transferencias entre partidas y en su caso, el pago a los actores, de las prestaciones reconocidas en la sentencia de fecha catorce de julio dentro del expediente en que se actúa, y se ordene al tesorero municipal realizar el pago correspondiente, el cual deberá efectuarse dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de la sesión.

2. De no contar con las condiciones legales y administrativas necesarias durante la celebración de la sesión de cabildo para autorizar el pago a los actores, lo cual deberá de quedar justificado y comprobado en la propia sesión, los integrantes del Ayuntamiento deberán de realizar las gestiones necesarias para que, a través del tesorero se realice el pago a más tardar el diez de enero del dos mil veinticuatro.
3. De todo lo anterior, la responsable deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a que cada una de las acciones antes señaladas ocurra y remitir las constancias correspondientes a este Tribunal, apercibidos que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 3, 55, 56 y 57 de la Ley de justicia, se le impondrá a cada integrante del Ayuntamiento, una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia.
4. En consecuencia, se **vincula** al tesorero municipal, para que, en ejercicio de su atribución de realizar los pagos y las gestiones oportunas de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal, realice las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de las medidas dictadas para alcanzar los efectos de la sentencia, apercibiéndolo que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 3, 55, 56 y 57 de la Ley de justicia, se le impondrá una multa de cincuenta veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización, pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia.

39. Por las consideraciones expuestas, se:

RESUELVE

ÚNICO. Al resultar ***fundados*** los agravios hechos valer por los actores, resulta procedente el incidente de ejecución de sentencia para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

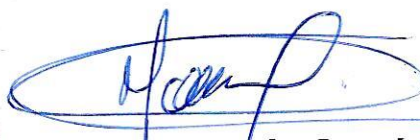
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.



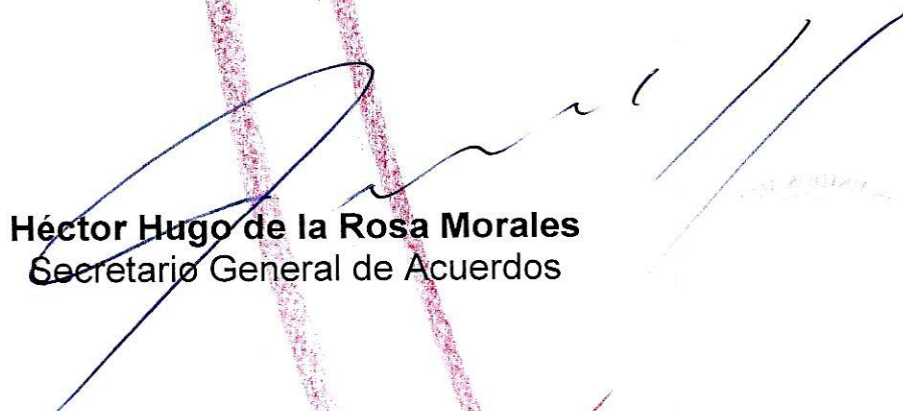
Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente



**Irina Graciela Cervantes
Bravo**
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Hugo de la Rosa Morales
Secretario General de Acuerdos